

SOLICITANTE: *****.

RECURSO DE REVISIÓN: CECJN/REV-32/2016

EXPEDIENTE: UE-J/0909/2016

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3253/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-J/0909/2016, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000093816; el cual contiene glosado el oficio INAI/CTP/597/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UE-J/0909/2016, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3253/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000093816, el cual

contiene el diverso oficio INAI/CTP/597/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. *****.

ANTECEDENTES

I. La peticionaria, con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000093816, en la que solicitó lo siguiente:

“Copia certificada de la sentencia emitida en la Controversia Constitucional número 114/2013, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión pública del 18 de enero de 2016.”

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UE-J/0909/2016; asimismo, señaló que la información requerida se encontraba disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal; y, en cuanto a la entrega de la información en la modalidad de copia certificada, resultaba aplicable el criterio 1/2005 del Comité de Acceso a la Información de rubro: *“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE*

SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN".

Asimismo, se afirmó que dicho criterio se veía robustecido con lo establecido en el último párrafo del artículo 105 del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional*.

En virtud de ello, se ordenó notificar al peticionario la posibilidad de obtener dichos documentos a través del portal de internet de este Alto Tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante ello, también se instruyó enviarle los documentos solicitados.

III. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo constar que en esa misma fecha había sido notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta relativa a la petición de información.

IV. A través del oficio INAI/CTP/597/2016, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Coordinador Técnico del Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de información, a través del cual realizó diversas manifestaciones en contra de la modalidad de entrega de la información solicitada.

Una vez establecidos y analizados los antecedentes del caso, se advierte que la solicitante requirió que le proporcionaran copia certificada de la sentencia emitida en la Controversia Constitucional número 114/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Con motivo de la anterior solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, emitió el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el que señaló que la información requerida se encontraba disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal; y, en cuanto a la entrega de la información en la **modalidad de copia certificada**, aplicó el criterio 1/2005 del Comité de Acceso a la Información de rubro: *“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN”*.

Asimismo, robusteció dicho criterio haciendo valer lo establecido en el último párrafo del artículo 105 del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, el cual en lo conducente, disponía lo siguiente:*

“Artículo 105.

. . .

*La entrega de información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación, para estos efectos, podrá ser realizada por el titular del órgano en que se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace. **En ningún caso se expedirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público.**”*

En virtud de ello y bajo esos fundamentos, se ordenó notificar a la peticionaria la posibilidad de obtener dichos documentos a través del portal de internet de este Alto Tribunal; sin embargo, no obstante lo anterior, también se instruyó enviarle los documentos solicitados.

Derivado de ello, se notificó la anterior respuesta a la peticionaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se le adjuntó el archivo

respectivo, con los documentos requeridos, **en modalidad electrónica**.

Ahora bien, al margen del aparente cumplimiento que se dio a la solicitud de información; se advierte que el acuerdo que determinó dar trámite y atención a la citada petición fue emitido sin la adecuada fundamentación y motivación, ya que el criterio 1/2005 del Comité de Acceso a la Información, versa sobre hipótesis previstas en preceptos normativos de la anterior Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **la cual ya no está vigente**; asimismo, el artículo 105 del referido Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **también carece de vigencia**, ya que fue derogado mediante el Transitorio Segundo del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo anterior y toda vez que este Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y

acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone el artículo 4^o¹ del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6^o Constitucional*, en relación con el diverso artículo CUARTO, del *Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; **se considera necesario regularizar el trámite de acceso a la información realizado por la Unidad General de Transparencia, para dejar sin efectos lo determinado en el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y se emita uno nuevo, atendiendo lo establecido en el artículo 7^o del ya citado Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública,**

¹ **Artículo 4.** La Comisión será el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. En el ejercicio de sus atribuciones gozará de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La Comisión al dictar sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y gozará de plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las resoluciones de la Comisión son inimpugnables.

así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como lo establecido en el artículo 133² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, **se proceda a atender la modalidad elegida por la peticionaria.**

En ese sentido, dicha Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá realizar de inmediato las gestiones pertinentes para requerir al órgano o servidor público de este Alto Tribunal considerado competente para la emisión de las copias certificadas requeridas, entendiéndose como tales las de la versión pública del documento solicitado, de manera impresa y firmadas por el servidor público competente para emitir la certificación respectiva. Y una vez realizado lo anterior, ponerlas a disposición de la solicitante de información.

Lo anterior así se determina de oficio, con el objeto de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, eficacia, legalidad y máxima publicidad, establecidos en la citada ley. Lo anterior, así se acuerda por el Presidente del Comité Especializado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el

² **Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

artículo 7º, fracción V, del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional*, en relación con el diverso artículo CUARTO, del *Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por último, cabe destacar, que lo determinado en el presente acuerdo deja sin materia los motivos de inconformidad hechos valer por la solicitante en su recurso de revisión, ya que los alcances de esta determinación van en el mismo sentido del planteamiento hecho valer por la recurrente en el citado medio de impugnación; sin embargo, es conveniente señalar a la peticionaria, que quedan a salvo sus derechos para que con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pueda interponer recurso de revisión en contra de la nueva respuesta de información que en su momento llegare a emitirle la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UE-J/0909/2016, a fin de que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo instruido en el presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo a la solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.